

# **El sistema penal juvenil: dimensión constitucional, legal e institucional La experiencia costarricense**

**Mayra Campos Zúñiga<sup>1</sup>**

## **Contenido**

1. Las principales características del sistema penal juvenil costarricense.
2. Experiencia en la utilización de las medidas alternativas y las penas no privativas de libertad.
3. Modelo de atención a la población con sanciones alternativas.

### **1. Principales características del sistema penal juvenil costarricense**

Destacar las principales características del sistema penal juvenil costarricense implica hacer un breve recuento del proceso de transformación jurídica, social e institucional que generó en el país la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada en nuestro ordenamiento jurídico mediante ley 7184, del 18 de julio de 1990. La Convención marcó el inicio del proceso de cambio del modelo mixto (modelo tutelar para personas de 0 a 17 años y modelo adultocentrista para mayores de 17 años)<sup>2</sup> al modelo de responsabilidad penal juvenil, que entró en vigencia en 1996, con la aprobación la Ley de Justicia Penal Juvenil, número 7576, del 8 de marzo de 1996 (en adelante, LJPJ).

La trascendencia se dio en 1994, cuando el Tribunal Constitucional de Costa Rica, en la resolución 1982-94, a las 16:00 horas del 26 de abril de 1994, señaló:

---

<sup>1</sup> Doctora en Derecho. Máster en Ciencias Penales. Especialista en Derecho Penal Juvenil. Catedrática por la Universidad de Costa Rica. Fiscal adjunta Penal Juvenil, Ministerio Público de Costa Rica.

<sup>2</sup> Con la promulgación del Código Penal de 1941 (ley 368) y el Código Penal de 1970 (ley 4573), se mantiene la tendencia de sancionar a algunos de los “menores” delincuentes por el sistema penal de adultos. El artículo 1.º dispone que esa normativa se “aplicará a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de diecisiete años”.

[...] de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Constitución Política, a partir del momento en que la Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por nuestro país, las normas legales que contravengan las normas y principios contenidos en ese instrumento internacional, resultan inconstitucionales [...].

En esa decisión se derogaron las normas del Código Penal que establecían el juzgamiento como adultos de las personas mayores de 17 años. En lo pertinente, el Tribunal señaló:

En el caso del artículo 17 del Código Penal, desde el momento en que entró en vigencia la Convención [...] ello hace que el establecimiento de la mayoría penal en dieciocho años se deba tener como realizada a partir de la aprobación de la Convención, afectando la reforma a todas las personas que estén siendo juzgadas o que hayan sido sentenciadas por hechos cometidos siendo mayores de diecisiete años pero menores de dieciocho, con posterioridad a la aprobación de la Ley número 7184 y antes de la reforma al artículo 17 del Código Penal [...].

A partir de ese momento se establecieron las bases del modelo penal juvenil, con un sustrato constitucional que permearía la reforma de 1996, ya que la tradición democrática implicó aprobar el modelo con todas las garantías sustanciales, procesales y potenciando las garantías del debido proceso. Por ello, la principal característica del modelo de responsabilidad penal juvenil es su naturaleza constitucional, “en que se respetan a las personas menores de edad y se les conciben más bien como sujeto de derechos constitucionales, basada directamente en los Derechos Humanos y la filosofía iushumanista.<sup>3</sup> Ubicando a la justicia penal juvenil dentro de la órbita de influencia del derecho constitucional-penal moderno”, en que se respetan los principios de culpabilidad, legalidad, humanidad, dignidad humana, el interés superior, la finalidad pedagógica y, en el

---

<sup>3</sup> Sala Constitucional, resolución 05495-2000, a las 3:49 del 4 de julio de 2000. “La promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, número 7576 de 8 de marzo de 1996, dio *un giro radical en el juzgamiento de menores, ya que de un derecho tutelar se pasó a uno propiamente penal*. Esta normativa responde a una nueva concepción del menor, ya no como objeto del derecho que requiere de una protección especial del menor abandonado, que se encuentra en riesgo social (teoría de la situación irregular que se utilizó como sustento de la derogada Ley Tutelar de Menores); sino más bien como sujeto de derechos constitucionales, *basada directamente en los Derechos Humanos y la filosofía iusmanista. [...] De lo dicho puede decirse que esta teoría coloca a la justicia penal juvenil dentro de la órbita de influencia del derecho constitucional-penal moderno, con todas las implicaciones jurídicas que de ello deriva: respeto de los principios de legalidad, tipicidad, autoría y participación, imposición de sanciones, etc.*”.

ámbito procesal, el respeto a la especialidad de la materia, la inviolabilidad de la defensa, el principio de contradicción y el derecho a la impugnación.<sup>4</sup>

Este modelo no solo se ha mantenido durante la fase de tramitación, sino en la fase de ejecución penal juvenil. En efecto, en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (en adelante, LESPJ), número 8460, publicada el 28 de noviembre de 2005, se establece —con un debido proceso— el control jurisdiccional de la fase de ejecución, con las garantías de audiencia, defensa, contradictorio e impugnación, como lo ha exigido el Tribunal Constitucional. Como complemento de estas dos normativas, la Ley de Justicia Penal Juvenil y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, se cuenta con el Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado en 1998 mediante la ley 7739 (en adelante, CNA), en el que se recogen una serie de derechos y garantías de las personas menores de 18 años, con mecanismos expeditos de exigibilidad de cumplimiento en sede administrativa o judicial.

La mayor garantía del modelo de responsabilidad penal juvenil es que existe un efectivo control de convencionalidad. Todos los institutos y procedimientos que aplicamos han sido y siguen siendo un asunto de discusión, tanto en los tribunales ordinarios como en la Sala de Casación y, por supuesto, en sede constitucional, sea por la vía del amparo, el hábeas corpus o las acciones o consultas de constitucionalidad. De este modo, mediante distintos pronunciamientos se definió el proceso como un modelo penal, pero con particularidades que lo especializan, entre las que se destaca la excepcionalidad de la sanción privativa de libertad y la reinserción social de la persona menor de edad como finalidad del proceso. Así, la resolución 3397-96, a las 11:51 del 5 de julio de 1996, emitida a menos de dos meses de entrada en vigencia la legislación penal juvenil, señalaba:

La idea de esta nueva legislación es dotar, al menor acusado por la comisión de un delito, de todas las garantías procesales que disfruta el imputado en un proceso penal de adultos, más aquéllas que sean propias de la condición de menor. Así se desprende del contenido de los artículos 10 a 27 de la citada ley, que integran el Capítulo II, Derechos y Garantías Fundamentales, del Título Primero. De modo que, aun cuando la protección integral del menor y su interés superior son principios que rigen esa ley, así como también debe buscarse la reinserción del menor en la familia y en la sociedad

---

<sup>4</sup> Sala Constitucional, resolución 2743-99, a las 11:33 del 16 de abril de 1999: La Ley de Justicia Penal Juvenil se enmarca en la línea de política criminal que concibe a los sujetos menores de edad como personas plenas a quienes corresponden todas las garantías de los adultos más las garantías específicas que atienden a su particular condición.

—como lo señala el artículo 44 de la Ley de Justicia Penal Juvenil—, no debe olvidarse que se trata de materia penal aplicada al menor y, por ende, deben observarse las disposiciones y principios del Código Penal, excepto en cuanto contradigan lo expresamente contemplado en esta legislación (artículo 9). Así, al menor le asiste la presunción de inocencia y debe probarse la comisión del delito, con la debida demostración de culpabilidad (artículo 15). En este orden de ideas, también la restricción a la libertad, durante la tramitación del proceso, debe ser excepcional y sólo podrá ordenarse conforme lo establece la ley (artículos 58 y 59) y la respectiva resolución debe estar debidamente motivada, detención que cae dentro de lo preceptuado por el artículo 37 constitucional.

La constitucionalización del proceso penal juvenil ha permitido que el modelo tenga todas las características esbozadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente la opinión consultiva 17. Entre ellas, la diferenciación de grupos etarios (artículos 4 y 59 LJPJ, 2 y 6 LESPJ), el principio de intervención mínima y el principio de lesividad (artículo 14 LJPJ), la diversificación de las sanciones penales juveniles (artículo 121 LJPJ), el debido proceso constitucional (artículo 13 y 16 LJPJ y voto 1739-92 de la Sala Constitucional), el derecho de defensa para la víctima y el victimario (artículo 7, 15, 22, 23 LJPJ), la especificidad del derecho penal juvenil no solo por su finalidad en razón de sus principios rectores, sino por la especialización de la intervención de todo el sistema penal juvenil (artículo 7, 12 y 44 LJPJ), el principio de legalidad criminal y procesal (artículos 1 y 13 LJPJ), la celeridad del procedimiento (artículos 52 y 53 LJPJ) y la excepcionalidad de la sanción privativa de libertad (artículos 58, 59, 121, 131 y 132 LJPJ).

Junto con estas garantías debemos indicar otra característica esencial del modelo costarricense, marcadamente acusatorio, en el cual el órgano acusador juega un papel fundamental. En el caso de Costa Rica, el modelo tiene cuatro fases definidas: una fase investigativa o preparatoria, una fase jurisdiccional, una fase de ejecución y una fase de impugnación. Esta última se puede dar no solo contra resoluciones que se dicten en la fase jurisdiccional o en la fase de juicio, sino también en fase de ejecución de las sanciones penales juveniles. Los órganos que intervienen en esta fase de impugnación son el Tribunal Penal Juvenil o la Sala de Casación. La fase jurisdiccional se inicia con una solicitud del fiscal, sea esta la acusación u otro requerimiento conclusivo, como la desestimación o el sobreseimiento. Si se inicia con la acusación, esta debe cumplir con todas las exigencias procesales: acusar hechos que constituyan delito o contravención, con

fundamento probatorio y jurídico, conforme a la teoría del caso.<sup>5</sup> Se descarta que el órgano jurisdiccional inicie un proceso de oficio. Incluso, en los delitos de acción privada requiere la querrela y, en materia de tránsito, la comunicación de la infracción por las autoridades administrativas. De ahí que los/as fiscales/as del Ministerio Público no solo deban estar debidamente preparados/as para promover y ejercer la acción penal, sino que deben adecuar sus actuaciones a las exigencias y características del modelo de responsabilidad penal juvenil, derivado de la misma normativa nacional, constitucional e internacional.

Otra característica del modelo de responsabilidad penal juvenil es la materialidad del principio rector del *interés superior de la persona menor de edad* y su contenido esencial.<sup>6</sup> En efecto, es sobre la base de este principio que podemos sustentar el desarrollo de veinte años de aplicación de la ley, la utilización prioritaria de las medidas y sanciones alternativas. La misma Sala Constitucional se ha encargado de darle ejecutividad a este principio desarrollado en los artículos 5 del Código de la Niñez y 55 de la Constitución Política. En tal sentido, en la resolución 16337-2011, a las 9:05 del 27 de noviembre de 2011, al ponderar el derecho a la información en los medios de prensa y la condición de una persona menor de edad, la Sala Constitucional ha señalado:

Por lo demás, debe advertir el accionado que el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por ley número 7184 del 18 de julio de 1990, establece el Principio del Interés Superior del Niño, el cual, por su naturaleza jurídica,

---

<sup>5</sup> Sala Constitucional, resolución 05495-2000, a las 3:49 del 4 de julio de 2000. “Es así que ningún menor puede ser perseguido penalmente si no ha cometido delito alguno, ya que no basta con la situación de riesgo social para que pueda imponérsele alguna medida o sanción; todo lo contrario, se reconocen al menor todas las garantías procesales y constitucionales del debido proceso del derecho penal de los adultos, más las propias de su especial condición (de ser menores). Es así como el proceso penal juvenil debe tener como fundamento los elementos de prueba recibidos de manera lícita, y no únicamente el informe social sobre la situación del menor, y toda medida impuesta debe ser debidamente fundamentada por el juez”.

<sup>6</sup> Sala Constitucional, resolución 5543-1997, a las 12:15 del 12 de setiembre de 1997. “[...] en toda situación en la que se encuentre involucrado un menor, los Intereses de éste deben prevalecer sobre los demás y ese es el norte que ha de guiar las actuaciones de las autoridades públicas y del Estado en general. Sala Constitucional, resolución 11262-2005, a las 15:00 horas del 24 de agosto de 2005. En materia de los derechos especiales que tienen los niños se encuentran varias normas de rango constitucional, internacional e infraconstitucional; reconociéndose en todas ellas el interés superior del niño(a) como criterio de toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años”. Con estas resoluciones se ve la evolución del principio, que pasa de infraconstitucional a supraconstitucional, incluso con el rango de línea hermenéutica de interpretación ineludible de todo el ordenamiento jurídico.

constituye línea hermenéutica ineludible que irradia sobre la totalidad del ordenamiento jurídico, por lo que en la aplicación del derecho positivo, [...]. La superioridad del referido principio se ubica en el plano del deber ser jurídico y consiste en que en caso de duda, el operador jurídico está obligado a escoger aquella interpretación en que el interés del menor predomine sobre otros intereses, lo que incluye al derecho a la información en caso de hechos de relevancia pública, aludido por la parte recurrida. Esto es consecuencia, precisamente, del carácter superior del principio en cuestión, lo que obedece, en un plano meta jurídico, al hecho de que el menor, contrario al adulto, es un sujeto en fase temprana de desarrollo, motivo por el que el Estado debe protegerlo con primacía, para beneficio de él y la sociedad entera.

## **2. Experiencia en la utilización de las medidas alternativas y las penas no privativas de libertad**

Los principios consagrados en los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las personas menores de edad no solo han sido plasmados en las normas del derecho nacional, específicamente la Ley de Justicia Penal Juvenil, la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y el Código de la Niñez y la Adolescencia, sino que ha permitido una materialización de los derechos de las personas menores de edad en la práctica judicial. Estos instrumentos constituyen el punto medular del esquema de trabajo de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, en el Ministerio Público de Costa Rica, y de todo el sistema penal juvenil.

Esta función parte de una serie de aspectos esenciales: el respeto de la dignidad de las personas menores de edad, la separación de vías, el debido proceso, la aplicación de los principios de interés superior, protección integral, mínima intervención, el derecho de defensa material y técnica, la finalidad pedagógica, el principio de inocencia y la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad.

En cuanto a la separación de vías, desde 1996 ha quedado claro que al sistema penal juvenil solo ingresan los casos de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, no por problemas sociales, que requieren la intervención del ámbito de protección. En Costa Rica, el Patronato Nacional de la Infancia y los juzgados de niñez y adolescencia son los encargados de la tramitación en vía administrativa y judicial de esos procesos de protección y restitución de derechos.

Lo expuesto se comprueba estadísticamente al analizar el funcionamiento del modelo penal juvenil costarricense. La tendencia, a lo largo de los veinte años de

trabajo, lejos de fortalecer la respuesta punitiva a través de la imposición de sanciones, ha sido más bien la de potenciar los modelos de resolución del conflicto penal juvenil sobre la base de las salidas alternas que contempla el mismo sistema de Justicia costarricense.

Como hemos indicado, la intervención jurisdiccional se da a partir del cumplimiento de tres presupuestos esenciales:

- a. conclusión de la fase investigativa que sustenta la formulación de la acusación,
- b. garantía del derecho de defensa material (derecho a ser oído) y
- c. derecho de defensa técnica.

Si no existe el juicio de probabilidad de la comisión del delito y de la participación de la persona menor de edad en conflicto con la ley, el proceso no sigue adelante y se opta por alguna de las formas conclusivas que ofrece el ordenamiento jurídico, tales como la desestimación, el sobreseimiento provisional o definitivo o el archivo fiscal.

Según el informe oficial emitido por la Dirección de Planificación del Poder Judicial, 231-EST-2016-B, podemos destacar los dos puntos esenciales de esta experiencia, a saber:

- a. desjudicialización de los procesos penales juveniles y
- b. utilización de la sanción privativa de libertad de modo excepcional.

Pese la gran cantidad de personas menores de edad denunciadas, el sistema penal juvenil ha establecido parámetros de desjudicialización, por lo que no existe proporción entre lo denunciado y los sentenciados. Como se destaca en los siguientes cuadros, el sistema recibe un promedio 14 mil casos al año (en el periodo del 2010 al 2014), de los cuales la población sentenciada a junio de 2016 llegó a 1038 personas, de las cuales 795 están con una sentencia no privativa de libertad.

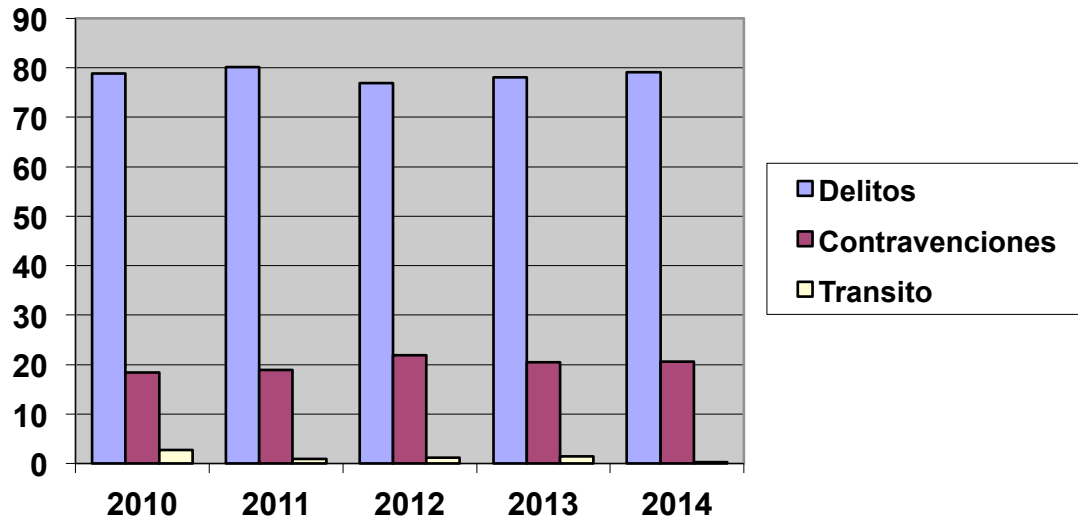
Centros y programa	Total	Sentenciados		Indiciados	
		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Total general	1038	937	57	41	3
Centro Formación Juvenil Zurquí	110	59	7	41	3
Sección Adulto Joven (Zurquí)	46	32	6	8	0
Menores de edad	64	27	1	33	3

Adulto Joven (CAI Reforma)	130	130	-	-	-
Sanciones alternativas	795	748	47	-	-
Adulto Joven (CAI Buen Pastor)	3	-	3	-	-

Fuente: Ministerio de Justicia, Costa Rica.

Como lo veremos más adelante, la mayoría de los casos entrados entre delitos y contravenciones, y que son acusados ante el juzgado penal juvenil, concluyen con una salida alterna o con una sanción no privativa de libertad.

Año	Total de menores	Tipo de caso					
		Delitos	%	Contra- venciones	%	Tránsito	%
2010	18.236	14.336	78,6	3.347	18,4	553	3,0
2011	19.024	15.259	80,2	3.592	18,9	173	0,9
2012	13.015	10.006	76,9	2.853	21,9	156	1,2
2013	12.077	9.438	78,1	2.464	20,4	175	1,4
2014	11.406	9.019	79,1	2.348	20,6	39	0,3



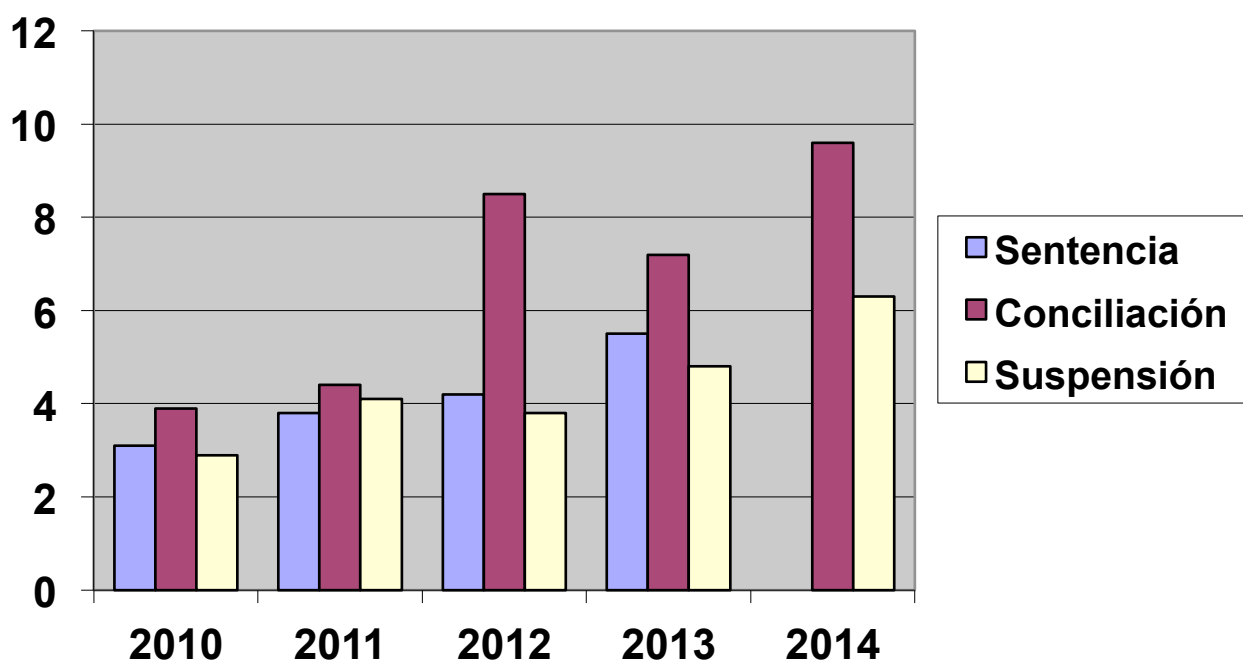
Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial, 231-EST-2016-B.

Tipo de resolución	Resoluciones dictadas a las personas menores					Porcentajes				
	2010	2011	2012	2013	2014	2010	2011	2012	2013	2014
<b>Total</b>	<b>18.712</b>	<b>17.503</b>	<b>14.254</b>	<b>13.561</b>	<b>14.903</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>
Desestimación	11.334	10.935	6.774	5.639	5.051	60,6	62,5	47,5	41,6	33,9
Sobreseimiento	61	24	55	2	2	0,3	0,1	0,4	0,0	0,0



Tipo de resolución	Resoluciones dictadas a las personas menores					Porcentajes				
	2010	2011	2012	2013	2014	2010	2011	2012	2013	2014
provisional										
Sobreseimiento	2.227	1.741	2.154	2.395	2.496	11,9	9,9	15,1	17,7	16,7
definitivo										
Rebeldía	538	503	436	526	789	2,9	2,9	3,1	3,9	5,3
Acumulación	334	355	378	385	454	1,8	2,0	2,7	2,8	3,0
Sentencia	578	670	592	745	962	3,1	3,8	4,2	5,5	6,5
Conciliación	733	763	1.216	978	1.432	3,9	4,4	8,5	7,2	9,6
Incompetencia	235	216	151	204	207	1,3	1,2	1,1	1,5	1,4
Prescripción	1.223	915	1.404	1.536	1.467	6,5	5,2	9,8	11,3	9,8
Suspensión										
proceso a prueba	537	713	544	646	943	2,9	4,1	3,8	4,8	6,3
Criterio										
oportunidad	78	39	63	17	15	0,4	0,2	0,4	0,1	0,1
Ausencia	302	254	171	211	362	1,6	1,5	1,2	1,6	2,4
Otras razones	532	375	316	277	723	2,8	2,1	2,2	2,0	4,9

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial, 231-EST-2016-B.

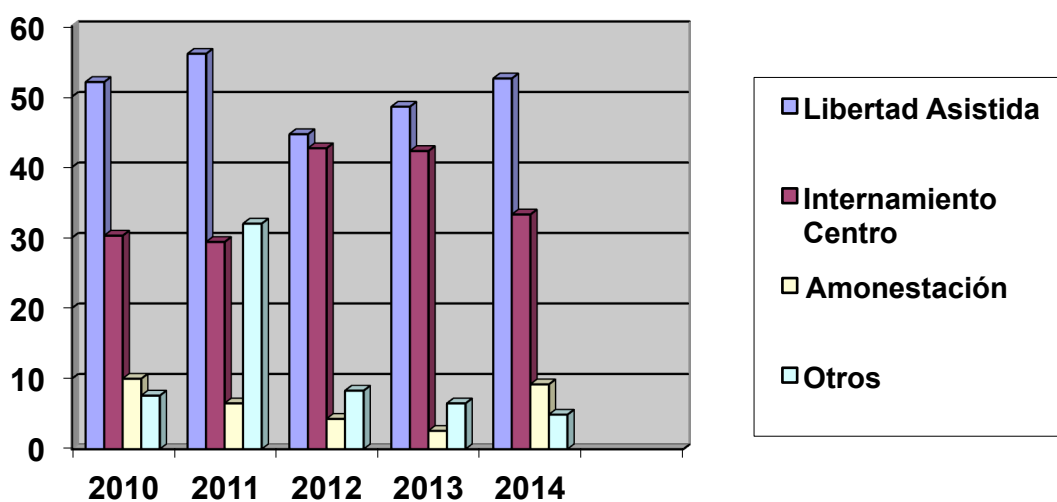


En lo que respecta a personas menores condenadas entre el 2010 y el 2014, destaca que al 66,4% de los sentenciados se les concedió una sanción no privativa de libertad, en la que la libertad asistida representa más del 50%. Solo al 33,6% se les impuso el internamiento en un centro especializado, y de ese 33,6% a un 1% se le otorgó el beneficio de ejecución condicional de la pena.

Medida impuesta	Menores condenados	Porcentajes
-----------------	--------------------	-------------

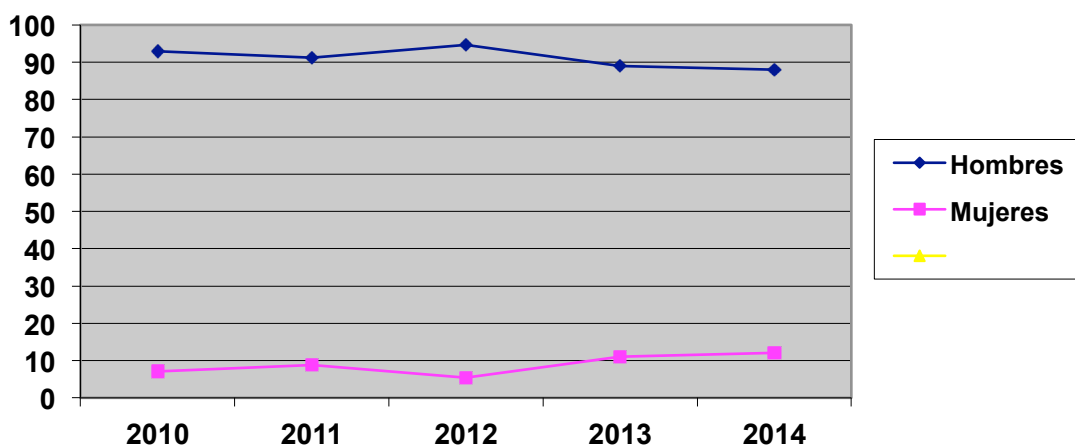
	2010	2011	2012	2013	2014	2010	2011	2012	2013	2014
Total	290	337	302	385	435	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Amonestación y advertencia	29	22	13	10	40	10,0	6,5	4,3	2,6	9,2
Libertad asistida	151	189	135	187	229	52,1	56,1	44,7	48,6	52,6
Prestación de servicio a la comunidad	4	2	2	3	3	1,4	0,6	0,7	0,8	0,7
Reparación de daños	5	2	0	0	0	1,7	0,6	0,0	0,0	0,0
Orden de orientación y supervisión	13	16	11	17	17	4,5	4,7	3,6	4,4	3,9
Internamiento domiciliario	0	1	0	0	0	0,0	0,3	0,0	0,0	0,0
Internamiento en centro especializado	88	99	129	163	145	30,3	29,4	42,7	42,3	33,3
Internamiento con ejecución condicional	0	6	12	5	1	0,0	1,8	4,0	1,3	0,2

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial, 231-EST-2016-B.



Con respecto al sexo, 90% son varones y 10% son mujeres. Estos datos reflejan las condiciones sociales, económicas, culturales y de socialización, conforme al rol dado a hombres y mujeres dentro de la sociedad costarricense.

Año	Menores sentenciados	Sexo			
		Hombres	%	Mujeres	%
2010	578	537	92,9	41	7,1
2011	670	611	91,2	59	8,8
2012	592	560	94,6	32	5,4
2013	745	663	89,0	82	11,0
2014	962	847	88,0	115	12,0



Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial, 231-EST-2016-B.

Respecto al rango de edad, son personas de 16 o 17 años. Los 17 años son la edad de mayor frecuencia, con más de la mitad de las sentencias dictadas en penal juvenil (54,7%).

Año	Menores sentenciados	Edad						Porcentajes					
		12	13	14	15	16	17	12	13	14	15	16	17
2010	578	2	14	19	52	114	377	0,4	2,4	3,3	9,0	19,7	65,2
2011	670	0	11	38	61	146	414	0,0	1,6	5,7	9,1	21,8	61,8
2012	592	0	10	26	47	163	346	0,0	1,7	4,4	7,9	27,5	58,4
2013	745	0	24	39	104	178	400	0,0	3,2	5,2	14,0	23,9	53,7
2014	962	0	25	123	81	207	526	0,0	2,6	12,8	8,4	21,5	54,7

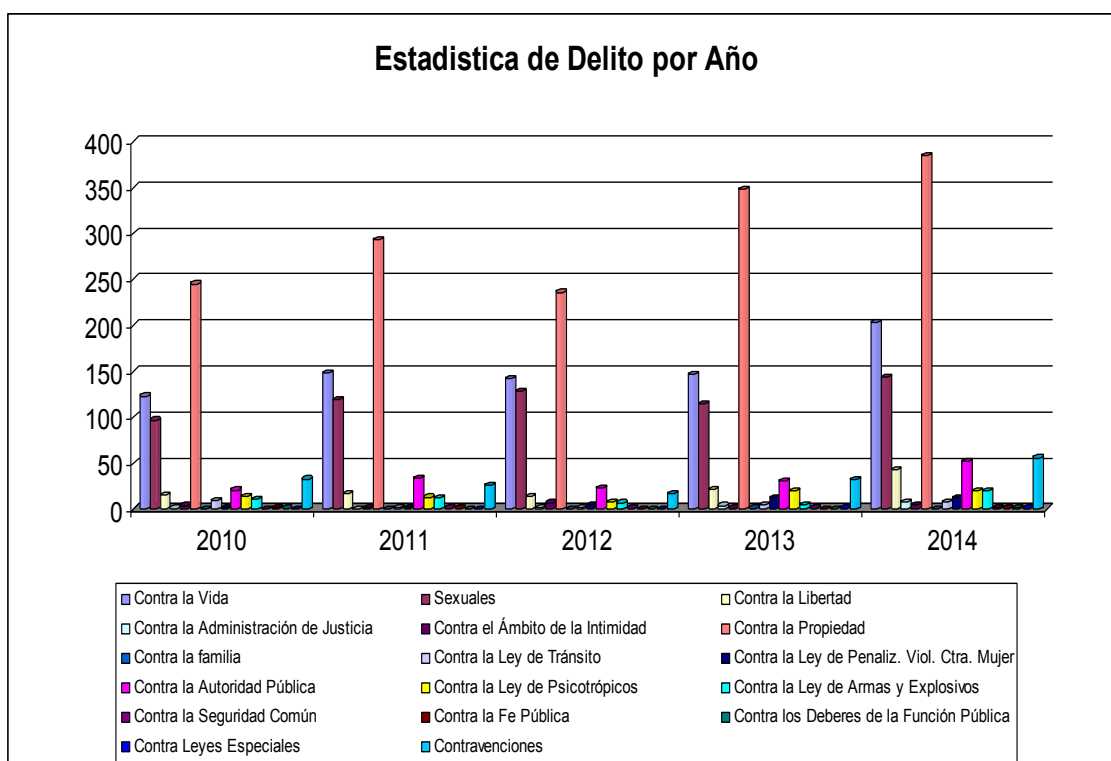
Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial, 231-EST-2016-B.

En cuanto al tipo de delito, las sentencias se dictaron principalmente por delitos contra la propiedad (40,0%), seguidos de delitos contra la vida (21,1%) y de índole sexual (15,0%), lo que representa el 76,1% del total. Los delitos de mayor recurrencia son los robos agravados, luego las tentativas de homicidio. Aspecto que es consecuente con la inequidad social que impera en nuestros países.

Título del delito	Menores Sentenciados (as)					Porcentajes				
	2010	2011	2012	2013	2014	2010	2011	2012	2013	2014
TOTAL	578	670	592	745	962	10,0	10,0	10,0	10,0	100,0
Contra la Vida	123	148	142	147	203	21,3	22,1	24,0	19,7	21,1
Sexuales	97	119	128	115	144	16,8	17,8	21,6	15,4	15,0

Título del delito	Menores Sentenciados (as)					Porcentajes				
	2010	2011	2012	2013	2014	2010	2011	2012	2013	2014
										5,0
Contra la Libertad	15	17	14	22	43	2,6	2,5	2,4	3,0	4,5
Contra la Administración de Justicia	1	0	2	4	8	0,2	0,0	0,3	0,5	0,8
Contra el Ámbito de la Intimidad	4	2	7	1	5	0,7	0,3	1,2	0,1	0,5
Contra la Propiedad	245	293	236	348	385	42,4	43,7	39,9	46,7	40,0
Contra la familia	0	0	0	1	0	0,0	0,0	0,0	0,1	0,0
Contra la Ley de Tránsito	9	2	2	5	8	1,6	0,3	0,3	0,7	0,8
Contra la Ley de Penaliz. Viol. Ctra. Mujer	2	2	5	12	12	0,3	0,3	0,8	1,6	1,2
Contra la Autoridad Pública	21	34	23	31	52	3,6	5,1	3,9	4,2	5,4
Contra la Ley de Psicotrópicos	14	13	8	20	20	2,4	1,9	1,4	2,7	2,1
Contra la Ley de Armas y Explosivos	11	12	7	5	20	1,9	1,8	1,2	0,7	2,1
Contra la Seguridad Común	0	1	1	1	2	0,0	0,1	0,2	0,1	0,2
Contra la Fe Pública	2	1	0	0	1	0,3	0,1	0,0	0,0	0,1
Contra los Deberes de la Función Pública	1	0	0	0	2	0,2	0,0	0,0	0,0	0,2
Contra Leyes Especiales	0	0	0	1	1	0,0	0,0	0,0	0,1	0,1
Contravenciones	33	26	17	32	56	5,7	3,9	2,9	4,3	5,8

Fuente: Dirección de Planificación del Poder Judicial, Número 231-EST-2016-B



En términos generales, la duración promedio para el dictado de las sentencias dictadas para el año 2014, fue de 22 meses y 3 semanas. Este es un aspecto de gran preocupación institucional, ya que la duración de los procesos es de casi dos años en los juzgados penales juveniles, cuando en las fiscalías oscila entre veinticuatro horas y los tres meses. Estos datos reafirman la importancia de reforzar el principio de especialización, en especial, en el área jurisdiccional, en que se debe cumplir la celeridad de la respuesta ante un caso penal, y con mucha mayor preponderancia, si se trata de un caso penal juvenil.<sup>7</sup>

A la par de esos datos, debemos señalar que un alto porcentaje de lo que se acusa concluye con la aplicación de una medida alterna: la **conciliación y la suspensión de proceso a prueba**, buscando la consecución efectiva del fin pedagógico. En el periodo del 2010 al 2014 se han aprobado: **7609 conciliaciones y 6892 suspensiones de proceso a prueba**. En la actualidad se han reforzado la solución del conflicto penal juvenil con las prácticas de justicia restaurativa

<sup>7</sup> Para la consolidación del modelo de responsabilidad punitivo-garantista, desde el inicio de la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el órgano acusador —Ministerio Público, a través de su Fiscalía Adjunta Penal Juvenil— definió los lineamientos generales de su política de persecución penal en las circulares 7-2004 y 11-ADM-2010. En ellas se resalta el fortalecimiento del principio de justicia pronta y cumplida, y se establece como sustento del procedimiento penal juvenil el principio de celeridad, como lo contemplan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Menores (Reglas de Beijing, en su artículo 20).

(círculos de paz y reuniones restaurativas). Se cuenta con dos proyectos en ejecución: Justicia Restaurativa dentro del Poder Judicial y el segundo modelo, de las Casas de Justicia para las contravenciones. Para tal efecto el Poder Judicial ha emitido documentos importantes, tales como la Política Pública en materia de justicia restaurativa, de agosto del 2015, “Protocolo actuación de Justicia Juvenil Restaurativa”, aprobado en sesión No. 99-15, celebrada el 10 de noviembre de 2015, artículo IV, Circular 228-2015; “Protocolo Interinstitucional (Poder Judicial-Casas de Justicia) para la desjudicialización de contravenciones penal juvenil mediante justicia restaurativa”, aprobado en sesión N° 34-16, celebrada el 12 de abril del 2016. Proyectos que requieren para su éxito de las redes de apoyo con el involucramiento de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

### **c. Modelo de atención a la población con sanciones alternativas: no privativas de libertad**

A lo largo de esta exposición hemos resaltado la preponderancia de las sanciones no privativas de libertad en el modelo penal juvenil costarricense. Estadísticamente hemos demostrado que la sanción más utilizada es la libertad asistida. Para el seguimiento de estas sanciones se ha establecido una estructura centralizada en lo jurisdiccional y descentralizada en la ejecución efectiva de la sanción impuesta. En efecto, dentro de la estructura organizativa se cuenta con un juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles con sede en la capital, San José. Juzgado que tiene competencia nacional. Junto a este juzgado se encuentran fiscales de ejecución y defensores de ejecución que atienden todos los casos que ingresan a ese juzgado.

En lo que se refiere al seguimiento del plan individual de ejecución, el Programa de Sanciones Alternativas que pertenece al Ministerio de Justicia y Gracia, dentro del Poder Ejecutivo, tiene una estructura descentralizada de atención para la ejecución efectiva de la sanción impuesta. Para ello se establecieron zonas de atracción, específicamente en Guanacaste, Limón, Pérez Zeledón, Puntarenas y San Ramón. Es decir, regionalizaron el acompañamiento, para que los y las personas jóvenes que deben cumplir no tengan que trasladarse a la capital. Como lo exponen los propios encargados del programa, se da un acompañamiento individual, familiar, comunal y de inclusión social con apoyo de las redes. Esta fase de acompañamiento tiene como objetivo “*Promover la inclusión*”

*de la persona joven que cuenta con una sanción alternativa, en los programas, proyectos y servicios institucionales, comunales y familiares mediante la articulación de redes, con el fin de brindar oportunidades de promoción social, que sostengan durante y posterior al cumplimiento de la sanción”.*<sup>8</sup> El programa ha establecido estrategias de seguimiento y control de cada una de las sanciones impuestas en la sentencia, sean estas órdenes de orientación y supervisión o libertad asistida. Ello supone estrategias de intervención, revisión exhaustiva de los factores criminógenos presentes y prevención de la reincidencia en el comportamiento delictivo. Acompañamiento que se procura desde el ingreso, en que se da la exploración y análisis de la situación particular de la persona menor de edad sentenciada, hasta al cese la sanción. Esta propuesta de abordaje integral del Programa de Sanciones Alternativas, supone una estrategia que incluye materializar el fin socioeducativo de la sanción, el enfoque de género e incluye – en la propuesta actual- algunos elementos de justicia restaurativa, al menos con una reparación simbólica del daño.

Se pueden identificar cuatro fases en el modelo de atención: la primera al ingreso, exploración y análisis inicial, segunda, el abordaje terapéutico (individual y/o grupal), tercera, promoción social por medio de la articulación de redes institucionales, comunales y familiares y la última fase, reforzamiento de habilidades para la vida.<sup>9</sup>

El proceso de atención al hecho delictivo, como lo exponen en la sistematización del programa técnico, aborda tres acciones específicas: <sup>10</sup>

- a. Exploración de la situación de vulnerabilidad personal, familiar, socio-comunitaria, a través de la historia de vida, percepción del hecho delictivo y sus consecuencias.
- b. Revisión del patrón cognitivo, emocional y conductual, para favorecer el abordaje que lleve a la persona joven a la toma de conciencia acerca de los factores que viabilizan la comisión de delitos.
- c. Fortalecimiento en el desarrollo de habilidades para la vida, a través de la construcción de herramientas personales, que puedan utilizarse en la cotidianidad, para una mejor calidad relacional y desempeño personal.

---

<sup>8</sup> Programa de Sanciones Alternativas, modelo de atención implementado a través de profesionales nombrados en las zonas, elaborado por el Equipo Técnico y la Dirección. San Isidro, Heredia, Costa Rica, 2016.

<sup>9</sup> *Ibídem.*

<sup>10</sup> *Ibídem.*

Junto a este tipo de abordaje, se incluye el acompañamiento individual, psicológico y clínico, el cual busca: “Generar la evaluación, valoración y/o tratamiento de las personas jóvenes, según sus características personales, a partir de los hallazgos encontrados, para favorecer el proceso de intervención psicológica.”<sup>11</sup>

Estos tres aspectos del proceso de atención sobre el delito refuerzan los principios rectores del modelo punitivo garantista costarricense, resaltando el tema de la responsabilidad por el hecho, pero sobre todo, sus fines de reinserción social y familiar, evitando que las personas jóvenes continúen una carrera delictiva.

Un aspecto esencial de este modelo de atención propuesto, es la preparación para el momento en que se decreta el cese de la sanción, ya que se prepara al joven para conocer cuáles son los factores positivos y negativos de su entorno, habilidades para el resguardo de sí mismo, incentivando el cumplimiento de las metas dentro de su proyecto de vida. Todo con el fin de evitar la reincidencia del delito. Punto en el cual todavía nuestro sistema penal juvenil esta en deuda, pese a los esfuerzos individuales, no se cuenta con un apoyo efectivo por parte de la sociedad civil.

Resumiendo, el programa de Sanciones Alternativas, le da énfasis a áreas trascendentales para cumplir los fines de la ley, reforzando las habilidades para la vida y la promoción a la no violencia, área psicología, apoyo y orientación en el tema de drogas, atención individual, área educativa, además de proyectos específicos como el Proyecto Pulpería, éste último dirigido por el área de orientación, genera plazas laborales, incentivos económicos, y sus ganancias sirven para apoyar actividades culturales. Además en la práctica se ha reforzado el sistema con iniciativas específicos con el apoyo del Proyecto Nuevas oportunidades Juveniles, creado el 17 de febrero de 2003, que tiene como objetivo: Articular programas, proyectos y servicios de las instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales por medio de una red social de apoyo que garantice el acceso a los derechos de los y las jóvenes de la Dirección de Penal Juvenil con el fin de apoyar la atención especializada y la consolidación de un proyecto de vida, para un futuro en libertad.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ibídem.

<sup>12</sup> Ministerio de Justicia y Paz, Dirección Penal Juvenil, Oficina de Oportunidades Juveniles.



Concluyo señalando que el trabajo en estos veinte años no ha sido fácil. El fortalecer las sanciones no privativas de libertad ha implicado un compromiso institucional y sobre todo personal, ya que como suele ocurrir en nuestros países, hemos enfrentado las voces de quienes asocian este modelo con la impunidad, de ahí la importancia de analizar el tema a la luz de la realidad social de cada país, de sus opciones y recursos sociales, del compromiso de los Estados a través de sus constituciones o de la Convención de los Derechos del Niño, de materializar los principios del interés superior y la protección integral. Si les damos vida a estos principios en todas las actividades públicas y privadas y fortalecemos las sanciones no privativas, a la postre tendremos réditos incalculables desde el punto de vista de la prevención y la reducción de la reincidencia delictiva juvenil.